

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 24 de Noviembre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy á las 2 y 25 minutos de la tarde, dice al Sr. Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«El General en Jefe del Ejército de Africa ha transmitido ayer desde Cádiz á las 8 y 40 minutos de la noche el siguiente parte telegráfico. No ocurre novedad. El temporal sigue. El vapor Cid que habia salido para Ceuta ha vuelto de arribada por no haber podido pasar el Estrecho.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 23 de Noviembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 19 del actual, la circular siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Toledo, de Real orden, lo siguiente:

Habiendo sido interrumpida en este día la línea telegráfica en el espacio

que media entre los pueblos de Huerta y Villasequilla de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar proceda V. S. sin levantar mano, si no lo hubiese hecho, á la averiguacion y captura de los perpetradores de este delito, poniéndoles, con las diligencias sumarias, á disposicion de los Tribunales ordinarios, para que sufran el castigo que corresponda con arreglo á la ley.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. encargándole la mas esquisita vigilancia en el trayecto de las líneas telegráficas comprendidas en el territorio de su mando, y advirtiéndole que haga entender á los Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil, que se considerará como servicio especial el descubrimiento y captura de los criminales que pudieran intentar la interrupcion de las comunicaciones, si llegara á reproducirse en esa provincia el atentado cometido en la de Toledo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades que indica la preinserta circular, recomendándoles tambien la vigilancia mas estrecha en los puntos que la misma abraza; teniendo entendido que verá con el mayor placer cualquiera captura que por las mismas y puestos de la Guardia civil se hiciera de cualquier individuos que intentasen interrumpir como en la provincia de Toledo, las líneas telegráficas del territorio de mi mando, cumpliendo asi con lo que se me encarga por el Gobierno de S. M. Valladolid 22 de Noviembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Algunas solicitudes elevadas á este Ministerio á nombre de varias sociedades mineras, demuestran que la ley dictada para el régimen de estas últimas no se comprende ni se interpreta por todos en el sentido recto que exigen su letra y espíritu. En esta atencion y á fin de facilitar la pronta y

acertada aplicacion de las nuevas disposiciones acordadas sobre asunto tan importante, y de evitar á la vez á las sociedades mineras perjuicios que la ley no ha pretendido causarlas la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que tenga V. S. presentes las siguientes advertencias:

1.º Como la ley respeta las sociedades existentes, no es necesario que todos los individuos de estas concurren al otorgamiento de la escritura en que se constituyan con arreglo á las nuevas prescripciones sobre la materia, sino que basta para el otorgamiento la concurrencia del socio ó socios á quienes se haya autorizado al efecto en Junta general, celebrada en la forma prescrita por los estatutos ó reglamentos con que cada sociedad haya venido rigiéndose hasta el día.

2.º Las sociedades existentes que tengan adquirido el título de unas minas, y pendientes los expedientes para la concesion de otros, pero que á la vez abracen á todas con las acciones emitidas, pueden constituirse desde luego dentro del plazo que se fija en la primera parte del art. 24 de la ley, haciendo en la escritura la oportuna expresion de las minas poseídas y de las solicitadas, y con la obligacion de dar parte á los Gobernadores y adicionar convenientemente la escritura conforme vayan obteniendo los títulos de las minas solicitadas, é igualmente cuando adquieran otras por medio de compras.

3.º Las sociedades mineras de investigacion que al publicarse la ley tuviesen ya elevadas á registro las pertenencias de sus investigaciones, no están obligadas á constituirse segun la nueva legislacion, sino en el plazo que se establece en la segunda parte del citado art. 24 de la ley.

4.º Las sociedades existentes que al constituirse, segun la nueva ley no alteren el objeto, número y clase de sus acciones, pueden conservar las láminas que tengan en la actualidad. Siempre que quieran variarlas, las extenderán con arreglo en un todo á lo que prescribe el art. 15.

5.º Los títulos de propiedad de minas concedidas con arreglo á la le-

gislation de 1825 consisten en testimonios de los mismos expedientes que segun la diferente practica en las antiguas Inspecciones y en los Gobiernos se han formado, unas veces de copia literal de todo el expediente y otras de solo la diligencia de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad. En su virtud, para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.º de la ley respecto á que en la escritura se copie integro el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme á la legislacion de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad.

6.º El plazo que á los Gobernadores señala el art. 9.º de la ley para conceder ó negar la aprobacion á las sociedades, igualmente que el que emplee el Ministerio para las resoluciones que segun el mismo artículo le competen, es independiente de los que se conceden por el art. 24 á las sociedades existentes para atemperarse á las prescripciones de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente, promovido por D. Ildelfonso Bueno al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Guadalimar como motor de un molino harinero que intenta construir en el álveo del mismo rio y sitio denominado Vado del Patoso, término de Villanueva del Arzobispo, provincia de Jaen; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con

arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Por esta autorizacion no adquiere el concesionario derecho alguno para establecer servidumbre de entrada ú otra cualquiera sobre los terrenos adyacentes de propiedad particular, pues para ello deberá obtener previamente el consentimiento de los dueños que podrán concederlo ó negarlo á su arbitrio.

3.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado rio, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 15 de Diciembre próximo se encienda el nuevo faro de tercer orden que se ha establecido en la Torreta de Calella, provincia de Barcelona; mandando que por Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el espediente promovido por D. Juan Casabó, se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda tomar del torrente llamado Cagaratas dos litros y siete decilitros de agua por segundo, con destino al riego de tres hectáreas y seis áreas de terreno que posee en el manso llamado Prat de Vall, término de Santa Pau, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que se construya la toma de aguas en términos que no pueda derivarse mayor cantidad que la concedida.

2.º Queda obligado el concesionario á facilitar el agua bastante para llenar cuantas veces sea necesario la balsa de enriar cañamo que posee D. Francisco Collemir, así como á respetar los demás derechos existentes y la propiedad de los terrenos que ha de cruzar el canal mientras, supuesta la negativa de los propietarios, no obten-

ga con arreglo á la ley la facultad de imponerles la servidumbre forzosa de acueducto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á los Sres. D. Juan Más y compañía y Claret y compañía, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan un canal subterráneo en el alveo del rio Llobregat con el objeto de variar el desagüe de las fabricas que poseen en el término de Sallen, provincia de Barcelona; debiendo ejecutar las obras con entera sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha 1.º del actual al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«Con objeto de regularizar el pase de los individuos de las clases de tropa de la Guardia civil de la Península á la Isla de Cuba, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin necesidad de elevar las instancias de los interesados á este Ministerio pueda V. E. en lo sucesivo conceder el pase á los guardias que lo soliciten, siempre que á sus buenas condiciones morales reunan la robustez necesaria para el servicio de Ultramar y se reenganchen por el tiempo que les falte para completar el plazo de seis años.

2.º Que en los mismos términos pueda V. E. conceder el pase de un cabo por cada ocho guardias, el de un sargento segundo por cada 20, y el de un sargento primero por cada 40; en el concepto de que estos empleos solo han de cubrirse al ascenso de la clase inmediata inferior cuando no haya quien aspire al pase en la suya propia.

3.º Que los individuos que en virtud de estas concesiones deban pasar á la Isla de Cuba tengan ingreso en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en el distrito en que sirvan, si lo hubiere, y sino, en el mas próximo, cuyo Comandante cuidará de su embarque con sujecion á las reglas establecidas.

4.º Que si las instancias en solicitud de dicho pase se promoviesen en nú-

mero desproporcionado á la fuerza del tercio de la Guardia civil de Cuba, limite V. E. prudencialmente las concesiones, entendiéndose al efecto con el Capitan general de la espresada Isla.

Y 5.º Que en fin de cada año remita V. E. á este Ministerio un estado numérico y clasificado de las concesiones hechas en el curso del mismo con arreglo á las anteriores prescripciones.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859. = El Oficial primero, Enrique del Pozo. = Señor...

El Ayuntamiento constitucional de Guadalajara ha acordado pensionar vitaliciamente á costa de los fondos municipales con 5 rs. diarios á cada soldado que por el cupo de aquella capital, incluso los voluntarios, se halle sirviendo en el ejército ó en la reserva y sea inutilizado en la campaña de Africa; y en el caso de que queden en aptitud de servir alguna plaza en las dependencias de dicha corporacion, ocuparán la primera vacante que ocurra con el sueldo equivalente á la mencionada pension.

Para los hijos de los que con las circunstancias anteriores fallecieron en accion de guerra ó por funciones de ella, ha acordado tambien una gratificación de 2.000 rs. por una vez cuya recompensa, á falta de hijos, recaerá en los padres del finado ó en viuda, si aquellos no existiesen; y por último, destinar el producto liquido de una funcion dramática que tendrá lugar en aquel teatro al soldado que de igual procedencia se distinga mas en dicha guerra, previa la competente justificación. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con particular agrado los nobles y humanitarios sentimientos de la referida Corporacion, y en su consecuencia se ha dignado mandar que se la den las gracias en su Real nombre.

El Ayuntamiento constitucional de Baeza, en la provincia de Jaen, ha ofrecido para las atenciones de la guerra de Africa el donativo de 1.000 camisas y el concurso de sus servicios personales si necesario fuese; y S. M., al mismo tiempo que ha visto con particular agrado el generoso desprendimiento de la citada Corporacion, se ha servido mandar se acepte dicho donativo, y que se le den las gracias en su Real nombre.

La Diputacion provincial de Lugo, ha acordado por unanimidad en sesion del 14 del corriente, pensionar con 3 rs. diarios á los 11 primeros soldados naturales de los partidos de la misma, que queden inútiles para el trabajo en la campaña de Africa, y

regalar su bandera á los tres batallones provinciales de Lugo, Mondoñedo y Monforte. S. M. ha visto con particular agrado el honroso y humanitario ofrecimiento de dicha Corporacion, y se ha dignado mandar se les den las gracias en su Real nombre.

Los Caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalem residentes en Sevilla han ofrecido con motivo de la guerra de Africa su asistencia personal á los heridos del ejército expedicionario que vayan á curarse á aquella plaza. S. M., al mismo tiempo que ha visto con particular agrado la humanitaria oferta de dichos Caballeros, se ha dignado mandar se les den las gracias en su Real nombre.

La Real Maestranza de Caballería de Sevilla ha ofrecido costear 24 piezas de artillería rayada de montaña, con sus montajes, cajas de municiones y bastes para la guerra de Africa; y S. M., al mismo tiempo que ha visto con particular agrado el generoso desprendimiento de dicha Maestranza se ha dignado aceptar su oferta y disponer se la den las gracias en su Real nombre.

La Junta directiva del círculo de la Amistad de la ciudad de Córdoba ha ofrecido dos lotes de á 5.000 reales cada uno para igual número de soldados del ejército de Africa que queden inutilizados en la campaña que va á emprenderse y tenga á bien designar el Sr. General en Jefe del mismo: S. M. ha visto con particular agrado el generoso desprendimiento de la espresada Junta, y en su virtud se ha dignado mandar que se le den las gracias en su Real nombre.

El Marqués de Ureña ha ofrecido, con motivo de la guerra de Africa, pensionar de por vida al primer individuo de la clase de tropa que se inutilice en ella: S. M. ha visto con particular agrado el generoso ofrecimiento de dicho Marqués, y aceptándolo se ha dignado mandar que en su Real nombre se le den las gracias.

Las señoras de la ciudad de Vitoria han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros cinco cajas de hilas y vendajes para los hospitales de sangre del ejército de Africa; y habiendo visto S. M. con particular agrado el generoso donativo de dichas señoras, se ha dignado mandar que se les den las gracias en su Real nombre.

D. P. del Sar Caballero ha ofrecido el local de los baños de Manila, sito á media legua del mar, en el término de Cazares, provincia de Málaga, con destino á los convalecientes del ejército de Africa, entregándolo con las camas, colchones, mantas y demás

enseros necesarios para el servicio de 200 á 250 de aquellos, que son los que podrá contener dicho local; y S. M. al aceptar tan generosa oferta, que ha visto con particular agrado, se ha dignado mandar que en su Real nombre se dén las gracias al interesado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de reparacion de los tejados del presidio de esta capital, anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 167, correspondiente al día 31 de Octubre último; se convoca á nueva licitacion para dichas obras, importantes 21,654 reales, segun consta en el presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobados por Real orden de 8 de Octubre próximo pasado, los cuales quedan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que quieran interesarse en di-

cha subasta, que tendrá lugar en este Gobierno el día 8 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana.

Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 2,000 rs. en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, cuya suma se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta la conclusion y entrega de las obras.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, y á ella acompañará la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito.

Los pliegos con la proposicion y carta de pago referidas, han de quedar en poder del Sr. Gobernador ó quien hiciera sus veces, media hora antes de la señalada para la subasta.

Abiertos aquellos y leídos públicamente se estenderá el acta de la subasta, declarándose esta á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se re-

mitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion, a la voz, por espacio de un cuarto de hora, en cuya licitacion solo podrán tomar parte los autores de aquellas que hubiesen causado el empate.

Aprobada la subasta por la Superioridad, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del contratista todos los gastos, inclusa una copia que se remitirá á la Direccion general del ramo, en el papel correspondiente.

Dichas obras se empezarán inmediatamente despues del otorgamiento de la escritura, y no se suspenderán hasta su conclusion, que deberá realizarse en el término preciso y necesario, á juicio del Arquitecto de provincia, que será el encargado de su direccion.

Terminadas que sean, las reconocerá dicho Arquitecto, quien expedirá certificacion correspondiente de estar en forma, la que se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, para su inmediato pago.

Si las obras no fuera de recibo,

quedará el contratista obligado á ponerlas en su debido estado, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad y perjuicios que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

No se admitirá proposicion alguna que esceda de los mencionados 21,654 reales.

Valladolid 22 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., se obliga á hacer las obras necesarias para la reparacion de los tejados del presidio de esta capital, por la cantidad de.... (en letra) con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas aprobado por Real orden de 8 de Octubre último y con sujecion á lo prevenido por el Sr. Gobernador de esta provincia, en el anuncio de la subasta publicado en el *Boletín* núm. 181, de este año.

Valladolid..... de Diciembre de 1859.

(Firma del interesado.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RECTIFICACION.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 179, correspondiente al día 20 del actual en que se publicó un anuncio relativo á los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras, se han padecido algunas equivocaciones en el número de kilómetros que corresponde á cada trozo.

CARRETERAS.	Trozos.	Objeto de los acopios.	Al designar la longitud, dice.	DEBE DECIR.
De Madrid á la Coruña.	Unico.	} Conservacion.	Desde el kilómetro 198 al 221 inclusives.	Desde el kilómetro 138 al 221 inclus.
De Valladolid á Santander.	Id.		Desde el kilómetro 195 al 124 id.	Desde el kilómetro 195 al 214 id.
De Valladolid á Salamanca	Id.	} Reparacion.	Desde el kilómetro 1.º al 20 id.	Desde el kilómetro 1.º al 69 id.
De Valladolid á Salamanca	2.º		Desde el kilómetro 52 al 67 id.	Desde el kilómetro 52 al 69 id.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para los efectos oportunos.—Valladolid 25 de Noviembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaria del Despacho la Real orden que sigue.»

Siendo la desamortizacion de los caudales públicos civiles uno de los preferentes objetos del Gobierno, puesto que en sus resultados se basan importantes servicios que deben desarrollar los intereses materiales del pais, el Ministerio de mi cargo no omite medio alguno para comunicar toda la actividad posible á las diferentes operaciones que son precisas para llevar á efecto las ventas de las fincas. Sin embargo, hay servicios sobre los que la administracion económica carece de accion directa, y en los cuales se observa excesiva paralización, y en cuyo caso se encuentran las diligencias que deben practicarse por los Juzgados de primera

instancia para la notificacion á los rematantes de fincas de la aprobacion de las subastas de estas por la Junta superior. La Direccion de Propiedades y Derechos del Estado ha escitado varias veces el celo de los Jueces, hasta por medio de conferencias celebradas para esclarecer las causas que motivaran la lentitud y medios que pudieran adoptarse para removerse: mas si bien algunas medidas acordadas han regularizado en parte el diligenciado de los expedientes de subastas, existe no obstante una remora muy grande, cuyo origen al parecer es, las dificultades de hallar á los compradores para hacerles las notificaciones. Esta causa no debiera existir si los Escribanos, ateniéndose á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, hicieran la notificacion por cédula, en caso de ser habida la persona á la primera diligencia, rigiendo el término dado por aquella desde el mismo día, y continuándose la sustanciacion con arreglo al art. 29 de dicha ley. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.), á

la que he dado cuenta de las consideraciones anteriores espuestas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver de conformidad con la misma y con lo informado por el Asesor de este Ministerio, que me dirija á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que adopte las disposiciones mas eficaces para que las diligencias de notificacion á los compradores de fincas, y la aplicacion de la responsabilidad que impone la ley de 11 de Julio de 1856, se lleven á efecto en los términos fijados en las instrucciones y con la actividad que la importancia de este servicio requiere, no demorándose por los Jueces la devolucion de los expedientes á los Comisionados de ventas, á fin de que los Gobernadores puedan declarar la quiebra de las fincas no pagadas.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que prevenga á todos los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia que en las notificacio-

nes que deben hacer á los compradores de fincas del Estado, se ajusten á lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 29 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no demoren la devolucion de los expedientes á los Comisionados de ventas, para que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de la ley é instrucciones vigentes sobre la materia, escitando al mismo tiempo el celo de V. S. y de la Sala de gobierno de esa Audiencia para que procure en uso de la vigilancia que le incumbe sobre los funcionarios del orden judicial, que se llenen por todos escrupulosamente los deberes de su ministerio en interes del Estado y la administracion de justicia.»

Y dándose cuenta en Sala de gobierno de la preinserta Real orden, ha acordado que se traslade á V., como de su orden lo ejecuto, para su debido conocimiento y á fin de que sin demora cumpla con lo que en la misma se previene, avisando á esta Regencia de quedar enterado. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Noviembre de 1859.—Pedro Gregorio Fernandez.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

Con la oportuna autorizacion se arriendan las especies de consumos de esta villa y agregado Peñalba, por todo el año próximo de 1860, con la exclusiva en la venta al por menor, bajo los tipos siguientes:

	CUPO CON EL 5 POR 100.	
	Por Villabañez.	Por Peñalba.
Por los derechos del vino.	5987	254 40
Por los del aceite.	721	90
Por los de carnes muertas y en vivo.	1627 40	168 64
Por los del aguardiente.	206	51 50
Por los del jabon.	206	28 64
Por los del vinagre.	20 60	
	6768	625 58

Para el remate están señalados los dias 27 del corriente mes y 4 de Diciembre, á las once de la mañana y sitio de la casa Consistorial de esta villa, y caso necesario un tercero el dia once del mismo, á la misma hora y sitio que tendrán efecto bajo de las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del municipio. Villabañez 18 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Eusebio Bргуеño.—Sergio Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villacreces.

En la sala capitular y dias 20 y 27 del mes que rige, de nueve á doce de sus mañanas, tiene esta corporacion municipal acordado celebrar en pública subasta y á la libre venta, los dos remates de las especies de consumos para el año venidero de 1860, bajo las condiciones formadas al efecto y tipos siguientes:

	Rs. vn.
Vino.	600
Vinagre.	10
Aguardiente.	100
Aceite.	210
Jabon.	80
Carnes.	300
Total.	1500

Se anuncia llamando licitadores para su remate, los que pueden enterarse del pliego de condiciones que de público se halla en la Secretaria del Ayuntamiento. Villacreces 15 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Santiago Moncada.—Vicente Fierro Amigo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado arrendar para el año de 1860, los derechos de consumos sobre las especies que se dirán, con la exclusiva en la venta al por menor, si se obtuviere la autorizacion solicitada, bajo el pliego de condiciones aprobadas por la superioridad y los tipos siguientes:

	Rs. cénts.
Por los derechos de vinagre con 5 por 100 de recaudacion.	22 66
Por los de aceite de oliva.	1050
Por los de jabon duro.	185 40
Por los de carne de vaca, carnero y cerdo etc.	1162 37
Total.	2400 93

Los remates tendrán lugar, 1.º y 2.º de once á doce de sus mañanas en los dias 4 y 11 de Diciembre próximo, y caso necesario el 3.º como 2.º, el 18 del mismo. Pozal de Gallinas 19 de Noviembre de 1859.—Benigno Hernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campos.

En los dias 27 del actual y 4 de Diciembre próximo, desde las diez en adelante de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de esta villa, se procederá á el arriendo en pública licitacion para el año próximo de 1860 de las especies que devenguen los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor. Lo que se anuncia al público por disposicion de la corporacion municipal. Aguilar de Campos 20 de Noviembre de 1859.—El Presidente, Mariano Muñoz.—Manuel Martinez, Secretario

Ayuntamiento Constitucional de Rábano.

Esta corporacion municipal tiene acordado sacar á pública subasta en arrendamiento para el año próximo de 1860, la casa meson de estos propios, bajo el tipo y condiciones que abraza el pliego de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto; y para cuyo remate se señalan los dias 27 del actual y 4 de Diciembre próximo, á las diez de sus respectivas mañanas, en el local de este Ayuntamiento. Rábano 21 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Hipólito Burgoa.—Por su mandado, Gregorio Regidor.

Don Baltasar de Llanos Gonzalez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi testimonio, se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de Don

Gerardo Peña Salgado, vecino de Santa María de Meira, contra Manuel Leon Sanchez, sobre mejor derecho á dos vacas embargadas al Manuel á virtud de causa que contra el y otro se instruye tambien por mi testimonio, en cuyo pleito tambien han sido partes el Promotor fiscal y Recaudador de costas, y por la rebeldia del Manuel Leon se ha sustanciado con los Estrados del Tribunal habiendo recaido la siguiente

Sentencia definitiva. En la ciudad de Valladolid á 12 de Noviembre de 1859, en el pleito de menor cuantía que este mi Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una D. Gerardo Peña Salgado, vecino de Santa María de Meira, su Procurador Don Marcelo del Rio, demandante, y Manuel Leon Sanchez demandado, que no se ha presentado, habiéndose seguido el procedimiento en su rebeldia entendiéndose con los estrados del Tribunal, siendo parte tambien el Promotor fiscal y Recaudador de costas, sobre tercería de mejor derecho á dos vacas vendidas por Peña á León Sanchez:

Vistos: Resultando que el dia 25 de Agosto de este año el espresado D. Gerardo vendió á Manuel Leon en el mercado de Tordesillas dos vacas al fiado por precio de 960 reales:

Resultando que las mismas dos vacas fuesen embargadas al Manuel por la causa que se le sigue, y á otro en este Juzgado sobre hurto de otra vaca de la pertenencia de Casimiro Agudo de Laguna, lo cual ha hecho á Peña promover la demanda de mejor derecho á las mismas por no haberselas pagado en razon á que debia haberlo hecho despues de matarlas y vender la carne:

Resultando comprobada la venta al fiado por la confesion del demandado Leon y el dicho conteste de dos testigos examinados durante el término de prueba:

Resultando que tanto el Promotor fiscal como Recaudador de costas han espuesto que probada la venta al fiado como se decia en la demanda, nada tendrian que esponder en contra:

Resultando celebrado el juicio verbal con fecha de ayer sin haberse presentado mas que el Promotor Rio:

Considerando que si bien el contrato de compra-venta se verificó pasando el dominio de las dos vacas al comprador, el vededor por la condicion de haber sido al fiado tiene el derecho explicito á que se le abone el precio convenido y con preferencia á ningun otro acreedor:

Vista la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion y lo prevenido en los articulos 995, 997 y 1152 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo. Que debo declarar y declarar con preferente derecho á Gerardo Peña Salgado, para ser reintegrado de los 960 rs. antes que ningun otro acreedor, del valor que tengan las dos vacas que vendió á Manuel Leon Sanchez. Y mediante á que el pleito se ha seguido en rebeldia del Manuel, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo prevenido en el articulo 1190 de la referida ley. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Sabatér.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy dicho dia 12 de Noviembre, año del sello, siendo testigos D. Valentin Barrigon, D. Antonino Santos y D. Andrés Hernando,

por ante mi el Escribano de que doy fé.—Ante mi, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que pueda cumplirse la publicacion de la sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, signo y firmo el presente testimonio en un pliego del sello tercero en Valladolid á 14 de Noviembre de 1859.—Baltasar de Llanos Gonzalez.

Los individuos del gremio de tiendas de tocino se presentarán el Viernes 25 del actual, á las seis de la noche en casa del Síndico, Campillo de San Andrés, núm. 7, á esponder si algun agravio encuentran en el reparato hecho por los clasificadores del mismo.

Para una de las oficinas de farmacia de esta ciudad, se necesita un practicante que se halle impuesto en el despacho y acredite su probidad. Dirigirse á D. Domingo Llorente, farmacéutico en dicha ciudad.

AGENCIA DE NEGOCIOS, calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hubieren formado las cartillas de evaluacion para el año de 1860, pueden si les place, recomendarlas al director de esta agencia, D. Ambrosio Sanz, quien practicará dicha formacion por la retribucion mas ínfima á todas las anunciadas hasta el dia, garantizando las consecuencias que pudieran ocurrir á su aprobacion.

Las mismas Corporaciones, que deseen suscribirse á ella, para la gestion de los asuntos municipales anuales pendientes en la capital, por la muy módica retribucion de 60 rs. vn., á razon de cada 100 vecinos, pueden desde luego considerarse suscritos y manifestárselo así por carta ó en persona á dicha Direccion, mandándola cuanto se les ofrezca: Deben estar seguros de que no omitará medio alguno, á fin de que sean servidos con la puntualidad, probidad, celo y actividad que tiene acreditados.

En la villa de Mojados se venden 800 á 1600 árboles de álamo blanco, superior calidad, para trasplantar. La persona á quien convenga, puede dirigirse á Pedro Garcillan, vecino de dicho Mojados, dueño de la ribera donde se hallan plantados; advirtiéndole que se darán á precios arreglados y se venderán en porciones.

UN BARATO DE NAIPES FINOS.

En la libreria de Pastor, calle de Cantarranas, núm. 31, se vende una partida de 250 docenas de naipes finos, por una mitad de su precio primitivo.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARES Y COMPAÑIA Plazuela de las Angustias núm. 5.